

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso Ordinario Laboral radicado con el número 11001310502620190081500 de GEORGE RAIS MANDELBAM contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que regresó del Tribunal Superior de Bogotá solicitando que de forma discriminada y foliada se remita el expediente original en físico. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, atendiendo a lo ordenado por el H. Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, doctor LUIS ALFREDO BARON CORREDOR en providencia de 27 de mayo de 2022 a través del cual solicitó remitir el expediente físico.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se incorporen todas las diligencias surtidas virtualmente al expediente original y físico, cumplido ello, remítanse las diligencias al Despacho del doctor LUIS ALFREDO BARON CORREDOR para lo de su cargo.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 17 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. 2022- 119, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ESMERALDA BARAJAS DIAZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la AFP (Administradora de Fondos de Pensión) **PROTECCION S.A.**, y de **PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A.** libelo que es presentado por intermedio de la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, portadora de la T.P. No. 252.604, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, como del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, portador de la T.P. No. 252.604, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia a la señora **ESMERALDA BARAJAS DIAZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas SOCIEDAD AFP PROTECCION S.A., y a PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 17 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda Ordinaria Laboral la cual se radicado con No. 2022-118 (archivo 001). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda para el estudio de la admisión, se observa que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer el asunto y se procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de jurisdicción, con base en las razones que se pasan a exponer;

ANTECEDENTES

LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el fin de obtener un reconocimiento y pago por vía judicial el valor facturado por la suma de treinta millones doscientos setenta y cinco mil quinientos veintisiete mil pesos (\$30.275.527), por concepto de capital derivado de las atenciones de que tratan las facturas relacionadas en el hecho sexto del escrito de la demanda.

Realizado el reparto, le correspondió la demanda al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de los Distritos Judiciales de Bogotá (archivo 001, pag 37), dicho despacho, mediante auto del 16 de julio de 2021 (archivo 001, pag 38), declaró la falta de competencia – factor funcional para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Acto seguido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección “B” mediante proveído del 11 de noviembre de 2021, determinó la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá D.C – reparto-, en atención a lo dispuesto en el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia dictada en el asunto 110010102000201902000 00, en el cual se determinó que las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras de salud corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, determina que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Expuesto lo anterior, en reciente decisión la Corte Constitucional, mediante auto No. 389 del 22 de julio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral, señalo los siguientes aspectos para resaltar:

“21. Una lectura armónica de los artículos 15[43] y 622[44] de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º[45] y 5º[46] del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996[47], permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”[48].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por

haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto)”.

Teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional antes transcrita advierte el Despacho que si bien con el presente trámite no se pretende recobrar sumas correspondientes a servicios médicos prestados por una EPS o IPS que no estén contemplados en el antiguo POS hoy PBS, considera el Despacho que pueden aplicarse los criterios antes expuestos por la Corte Constitucional, pues el conflicto que se pone en consideración de la jurisdicción ordinaria laboral, es de carácter eminentemente económico que busca reestablecer el equilibrio financiero entre una institución prestadora de servicios de salud que ya prestó los servicios a los afiliados y la EPS que se considera está obligada a su pago e incluso la entidad del Estado que debe concurrir al pago ante la omisión de sus obligaciones en el proceso de liquidación de la obligada principal.

Sumado a lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes, no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que al contrario el conflicto jurídico gira en establecer las responsabilidades de naturaleza económica entre los actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la presente controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de seguridad que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, los cuales se constituyen en los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en cumplimiento del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

En vista de lo anterior, no podía este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos

administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la Ley que le define determinados asuntos.

Respecto del tema de la competencia, se hace necesario citar un aparte de la sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, proferida por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la Ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes reseñado esta Juzgadora considera al acoger los argumentos jurisprudenciales vistos, no ser la competente para seguir conociendo del asunto de marras, razón por la cual propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y para que este sea dirimido se remitirán las diligencias ante la CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección "B".

TERCERO: Por secretaría, remitir a la CORTE CONSTITUCIONAL –reparto-. Para que se resuelva el conflicto negativo planteado por este Juzgado.

CUARTO: Comunicar esta decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección "B" y al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de los Distritos Judiciales de Bogotá, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 17 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 024
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 225**, de **PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía 79146094 contra de **LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 22 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO** actuando en nombre propio contra **LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Éstrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizando el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR al GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que si bien lo tiene en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Asimismo, encuentra este Despacho pertinente SOLICITAR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el número 17001-33-33-003-2014-00004-02, para que si a bien lo tiene lo remita en un término de un (01) día, contado a partir del recibo de la presente comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el **PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía 79.146.094 contra la **LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: VINCULAR al **GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales para que remita en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el número 17001-33-33-003-2014-00004-02, a esta sede Judicial en un término de un (01) día, contado a partir del momento del recibo de la presente notificación

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 17 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º **084**
el auto anterior.